### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca un motivo.

Motivo único, basado en que la Comisión desestimó de modo ilegal la solicitud de la autoridad francesa de competencia de traslado de quince documentos y, por lo tanto, incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 TUE, apartado 3 y los derechos fundamentales de defensa de las demandantes y el principio de igualdad de armas.

Recurso de casación interpuesto el 28 de noviembre de 2011 por Luigi Marcuccio contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 8 de septiembre de 2011 en el asunto F-69/10, Marcuccio/Comisión

(Asunto T-616/11 P)

(2012/C 25/124)

Lengua de procedimiento: italiano

#### **Partes**

Recurrente: Luigi Marcuccio (Tricase, Italia) (representante: G. Cipressa, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Comisión Europea

#### **Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Con carácter principal, estime todas las pretensiones formuladas por el actor en el procedimiento sustanciado en primera instancia.
- Condene a la Comisión a reembolsar al recurrente las costas causadas por éste en la presente instancia.
- Con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal de la Función Pública, con una formación diferente, para que se pronuncie de nuevo sobre el fondo de cada una de las pretensiones recogidas en los anteriores apartados.

# Motivos y principales alegaciones

El presente recurso se dirige contra el auto dictado el 8 de septiembre de 2011 en el asunto F-69/10, mediante el que se desestimó por manifiestamente infundado un recurso que tenía por objeto, por un lado, la anulación de la decisión por la que la Comisión desestimó su petición de indemnización del perjuicio derivado, a su entender, del envío a su representante en el asunto que dio lugar a la sentencia del Tribunal General de 10 de junio de 2008, Marcuccio/Comisión (T-18/04), de una nota relativa al pago de las costas de dicho procedimiento, y, por otro lado, la condena de la Comisión al resarcimiento del perjuicio.

En apoyo de su recurso, el recurrente invoca dos motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la falta absoluta de motivación de las «pretensiones relativas a la obtención de una indemnización» (título que aparece entre los apartados 21 y 22 del auto recurrido), así como por su carácter confuso, paradójico, la falta de instrucción y la desnaturalización y tergiversación de los hechos, el carácter ilógico, incoherente, irracional, incorrecto, erróneo y falso de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas inherentes al surgimiento de la responsabilidad extracontractual de las instituciones de la Unión Europea; del concepto de obligación de motivación que incumbe a todas las instituciones de la Unión Europea y al juez de la Unión Europea; del concepto de analogía y del concepto de comportamiento ilícito por parte de una institución de la Unión Europea.
- 2) Segundo motivo, basado en la ilegitimidad de las declaraciones realizadas por el juez de primera instancia «sobre las costas procesales» (título que aparece entre los apartados 28 y 29 del auto recurrido).

Recurso de casación interpuesto el 6 de diciembre de 2011 por Carlo de Nicola contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 28 de septiembre de 2011 en el asunto F-13/10, De Nicola/BEI

(Asunto T-618/11 P)

(2012/C 25/125)

Lengua de procedimiento: italiano

#### Partes

Recurrente: Carlo De Nicola (Strassen, Luxemburgo) (representante: L. Isola, abogado)

Otra parte en el procedimiento: Banco Europeo de Inversiones

### **Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- anule la resolución de 23 de septiembre de 2009, mediante la cual el Comité de Recursos desestimó su recurso contra el informe de evaluación de 2008, y sus actos conexos;
- anule en su totalidad el informe de evaluación de 2008;
- anule las promociones decididas el 18 de marzo de 2009;
- anule todos los actos conexos, consecuentes y presupuestos, entre los cuales figuran las líneas directrices de la Dirección RRHH (durante la primera fase del litigio, el recurrente limitó la demanda a la desaplicación);
- condene al BEI a la indemnización de los daños morales y materiales, al pago de las costas procesales, a los intereses y al perjuicio de devaluación monetaria sobre el crédito reconocido;
- condene al BEI al pago de las costas procesales.

## Motivos y principales alegaciones

El presente recurso de casación va dirigido contra la sentencia del Tribunal de la Función Pública, de 28 de septiembre de 2011, que desestima un recurso interpuesto por el recurrente, que tenía por objeto, en primer lugar, la anulación de la resolución de 23 de septiembre de 2009 adoptada por el Comité de Recursos del Banco Europeo de Inversiones, en segundo lugar, la anulación de su informe de evaluación correspondiente al año 2008, en tercer lugar, la anulación de las resoluciones de promociones adoptadas el 18 de marzo de 2009, en cuarto lugar, la anulación de la resolución por la que se le deniega la promoción y, en quinto lugar, la condena al Banco a indemnizarle por los perjuicios morales y materiales que sostiene haber sufrido.

En apoyo de sus pretensiones, el recurrente alega:

### A. Sobre las pretensiones de anulación

- el recurrente reprocha al Tribunal de la Función Pública que no se pronunciara sobre la petición de anulación de la resolución adoptada por el Comité de Recursos, que se añadió a su expediente profesional y que puede condicionar negativamente a su carrera futura;
- 2) en opinión del recurrente, al haber recurrido dos actos distintos y con motivaciones diferentes, el Tribunal de la Función Pública no está facultado para negarse a pronunciarse, máxime cuando se considera que, por una parte, el propio juez siempre ha excluido la nulidad derivada (la que afecta a los actos conexos, consecuentes y presupuestos, por tanto no autónomos, pero íntimamente relacionados con los declarados nulos y/o eficaces) y, por otra parte, el Sr. De Nicola tiene un interés evidente en que el Comité de Recursos, que es el juez que conoce del fondo del asunto, vuelva a pronunciarse ya que éste, a diferencia de lo que sucede con el Tribunal de la Función Pública, puede incluso reemplazar la valoración efectuada por sus superiores por la suya propia;
- 3) por lo que atañe a la impugnación de su informe de evaluación, el recurrente reprocha que el Tribunal de la Función Pública haya actuado de modo contrario a Derecho al no tomar en consideración, de oficio, las múltiples vejaciones documentadas que había sufrido en el curso del año, invirtiendo la carga de la prueba, que no se haya pronunciado sobre la casi totalidad de sus excepciones: desde la no valoración de algunos trabajos hasta los objetivos inadecuados, de la no toma en consideración del excepcional espíritu de iniciativa demostrado a la mala fe de su examinador, etc.;
- 4) también lamenta el carácter erróneo de la motivación, a menudo consiguiente a la tergiversación de la petición, así como que no se pronunciara sobre las ilegalidades denunciadas incluidas en la «Guía al informe de evaluación», dictada para permitir promocionar a los «amigos» y no a los «mejores», y para sustraerse al control del Tribunal de la Función Pública, habiendo transformado

- el juicio anual de absoluto a relativo y no habiendo precisado nunca cuáles son los requisitos para calificar un rendimiento de excelente, óptimo, conforme con las expectativas o insuficiente;
- 5) por último, lamenta que no se indicaran los criterios utilizados para interpretar la solicitud que propuso al Comité de Recursos y para excluir que, al impugnar su no promoción, no pretendía impugnar las únicas promociones decididas por el BEI y documentadas.

## B. Sobre las peticiones de condena

- 6) Respecto de la indemnización de los perjuicios morales y materiales debidos a la conducta contraria a Derecho del Banco, el Sr. De Nicola vuelve a lamentar la inadmisible defensa de oficio por parte del Tribunal de la Función Pública, que en primer lugar redujo la demanda sobre la base de excepciones no propuestas por el BEI, y posteriormente la desestimó señalando una litispendencia a la que la parte había renunciado y que no existe, por no estar probada, por no estar prevista por el código de procedimiento, o porque, aun admitiéndola, la demanda similar afirmada está pendiente en distintas fases de juicio.
- 7) El Sr. De Nicola lamenta, además, que el Tribunal de la Función Pública no se pronunciara sobre la solicitud de que se aplicaran los términos de prescripción previstos por el propio Derecho nacional, y ello porque su contrato de trabajo se rige por el Derecho privado o porque, en su condición de parte más débil, tiene derecho a que se aplique la norma más favorable.
- 8) Por último, reprocha que el Tribunal de la Función Pública haya partido de una premisa errónea, dado que pretendía impugnar la conducta contraria a Derecho de su empleador, mientras que el órgano judicial persiste en buscar un acto ilícito, tratando de aplicar a su contrato de Derecho privado las disposiciones que en cambio van dirigidas a los empleados públicos.

Auto del Tribunal General de 30 de noviembre de 2011 — Leopardi Dittajuti/OAMI — Llopart Vilarós (CONTE LEOPARDI DITTAJUTI)

(Asunto T-303/11) (1)

(2012/C 25/126)

Lengua de procedimiento: inglés

El Presidente de la Sala Sexta ha resuelto archivar el asunto.

<sup>(1)</sup> DO C 238, de 13.8.2011.